



## **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**  
**Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**  
**Ejecutado: A TODA OBRA S.A.S.**  
**Radicación: 76001 41 05 004 2022 00085 00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1113**

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios presuntamente adeudados por la entidad ejecutada y costas del proceso, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación, y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

En el presente asunto se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, con el fin de precisar si se acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Ahora, tratándose de un título complejo el caso que aquí nos ocupa, la parte ejecutante allega la respectiva liquidación de las sumas que se pretenden ejecutar, con la delimitación de los periodos de evasión de la obligación patronal y que consideran, presta merito ejecutivo; no obstante, las mismas no pueden ser de recibo por parte del Despacho, por realizarse el cobro de unos intereses por no pago de aportes a seguridad social, en periodos que el Decreto 538 del año 2020 estableció así:

*"Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea". (Subraya el Despacho).*

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que el cobro de los aportes de seguridad social a la ejecutada y visible a folio 10 de la demanda ejecutiva, contiene el cobro de unos intereses por aportes a seguridad social adeudados entre los periodos marzo de 2020 a febrero de 2021, y en los cuales no era válido generar dicho concepto, por ser contrario a los postulados del párrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020, haciendo colegir al Despacho una extralimitación en las atribuciones que el legislador le otorgó al administrador de seguridad social.

En virtud de lo anterior, es claro que unos documentos que la parte ejecutada pretende hacer valer en un título ejecutivo complejo (*estado de deuda por empleador fl. 10; certificación de estado de deuda fl. 8*) no pueden tenerse como idóneos, al contener una información inexacta y no ser acorde a los lineamientos de la Resolución 2082 de 2016, por ello, no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma ante cobros excesivos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la empresa **A TODA OBRA S.A.S.** identificada con el Nit No. 900.420.078, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** ARISTIDES MEJÍA RESTREPO  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2017 00864 00

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1116

Mediante escrito allegado al plenario, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante Auto No. 1537 de 08 de noviembre de 2021, en el que se librara oficio No. 1238 de 17 de noviembre de 2021 al Banco BBVA y Banco DAVIVIENDA, entidades bancarias que informan que los dineros de la cuenta a embargar, corresponden a recursos inembargables.

Por lo anterior, el Despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, con el fin que se perfeccione la medida cautelar, por lo que se hace necesario requerir a las entidades bancarias para que procedan a realizar el embargo solicitado.

Adicionalmente, se hace necesario ponerle de presente a las entidades bancarias lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP–, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.*”

*En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular"*

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610 - 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

***"...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.***

*Apreciados Señores:*

*Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.*

***En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control."***  
(Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA a fin de que den cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio No. 1537 de 17 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes

(PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de Control.

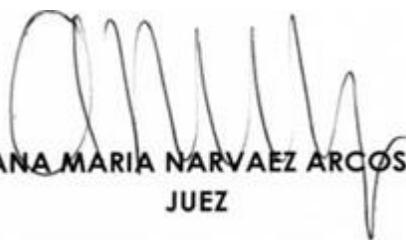
En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** oficio con destino al **BANCO BBVA Y BANCO DAVIVIENDA** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1537 de 08 de noviembre de 2021, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 1238 de 17 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: REITÉRESE** el contenido del oficio No. 1238 de 17 de noviembre de 2022, con el objeto que sea puesta a disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** JORGE ELIECER DINA  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2019 00516 00

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por aprobar las costas y decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, motivo por el cual para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se ordenará el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCO DAVIVIENDA**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio y limítese la medida a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.631.993) M/CTE. Valor que corresponde a la suma de la liquidación del crédito y la liquidación de las costas.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada en este proceso, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$1.125.912) M/CTE.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCO DAVIVIENDA**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás

normas vigentes.

**TERCERO: LIMÍTESE** la cuantía del embargo en la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.631.993) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, y líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JOHN JAIRO MARÍN SÁNCHEZ.  
**Demandado:** ESTRUMENTAL S.A.  
**Radicación No.** 76001 41 05 004 2016 00728 00

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 694

Una vez revisado el expediente de la referencia, se hace necesario requerir a las partes para aporten al presente asunto los comprobantes de nómina del último año de servicio y, adicionalmente, requerir a la parte demandada para que allegue el comprobante el pago de la liquidación de prestaciones sociales y el comprobante de pago de los aportes de seguridad social integral del último mes de servicio.

Tratándose de pruebas importantes para efectos de resolver el presente asunto, se ordena a las partes aportar la información requerida en el término perentorio de diez (10) días, so pena de hacerse acreedores de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En ese orden, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto, se

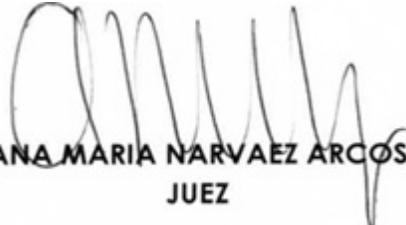
### DISPONE.

**PRIMERO: REQUERIR** al señor **JOHN JAIRO MARÍN SÁNCHEZ** y a la sociedad **ESTRUMENTAL S.A.** allegar al presente asunto los comprobantes de nómina del último año de servicio.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **ESTRUMENTAL S.A.** aportar el comprobante el pago de la liquidación de prestaciones sociales y el comprobante de pago de los aportes de seguridad social integral del último mes de servicio.

**TERCERO: SEÑÁLESE** el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 AM**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUZGAMIENTO**.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO A LAS PARTES.**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ÁLVARO CUBILLOS  
**Demandado:** TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS  
S.A. – CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ –  
COLPENSIONES – EDGAR BEJARANO LENIS.  
**Radicación No.** 76001 41 05 004 2015 00531 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117

Una vez revisado el proceso de la referencia para dar trámite a la audiencia programada para el día 19 de julio de 2022, evidencia el despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en la reforma de la demanda, se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa, se persigue la declaratoria de la existencia de un contrato laboral a término indefinido con la demandada TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A. y otros, y, por consiguiente, la orden de pago de los aportes de pensión a favor del demandante al fondo de pensiones Colpensiones, por los periodos comprendidos entre 10 de noviembre de 2000 hasta el 02 de octubre de 2006, además de la orden de pago sobre los salarios, prestaciones e indemnizaciones, y la devolución de los valores cancelados a las cooperativas de trabajo asociado por concepto de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, este despacho considera que la mencionada pretensión tendiente a obtener la elaboración del cálculo actuarial de los periodos adeudados no es susceptible de cuantía, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, por lo que, conforme al artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, este juzgado carece de competencia funcional.

Debe indicarse, ante la presencia de una nulidad insaneable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, que el citado artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social estipula: *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en*

primera instancia los Jueces Laborales del Circuito, salvo disposición expresa en contrario."

Igualmente, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, precisa que "Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

En ese orden de ideas, es dable concluir que, si bien la parte actora estimó la cuantía inferior a diez (10) salarios mínimos, la pretensión encaminada a obtener la elaboración del cálculo actuarial de los periodos adeudados excede los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues, de acuerdo al cálculo actuarial realizado por este despacho conforme al simulador de la página de Colpensiones, el valor de esta sola pretensión se estima en la suma de \$50.311.910, discriminado de la siguiente manera:

Periodo	10/11/2000	02/10/2006
Estimación valor reserva con corte al último periodo omiso		\$16.790.664
Valor proyectado		\$50.311.911

Por lo anterior, este despacho actuado acorde a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General de Proceso, ordenará la remisión inmediata del proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali, Valle del Cauca, conservando la validez de lo actuado.

En mérito de expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General de Proceso.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** YULIANA VILLEGAS GUERRERO  
**Demandado:** COCINARTE ESCUELA DE GASTRONOMIA S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2020 00287 00

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 695**

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** la audiencia programada para el día **25 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

**NOTIFÍQUESE** por ESTADO a las partes

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 108 hoy notifíco a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ENRIQUE ANTONIO WINCLAR TORRES  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00016 00

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada presentó la contestación de la demanda ejecutiva, que contiene las excepciones de mérito propuestas, se colige el conocimiento previo del proceso de la referencia, por lo que es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la providencia de notificación personal ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 948 del 08 de junio de 2022.

Así, conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la parte demandada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del proceso, lo siguiente:

*“...Notificación por conducta concluyente*

*El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.*

*El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que*

*la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.*

*En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento..."*

Visto lo anterior, la conducta desplegada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, constituye en una plena notificación por conducta concluyente.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas, conforme a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, a efectos de que realice su pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

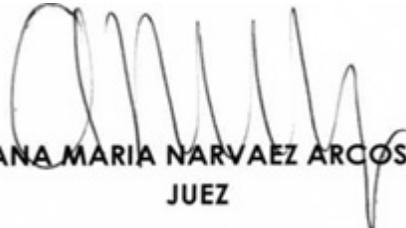
**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto Interlocutorio No. 948 del 08 de junio de 2022, por el cual se libró mandamiento, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: CÓRRER TRASLADO** a la parte interesada de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) hábiles, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **TANYA PACHON MARÍN**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.077.508 de Cali, Valle del Cauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 2992230 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
SECRETARIO